



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Sr. Camilo Puza Arcos; el Informe N° 000001-2024-DGDP-MPM/MC de fecha 03 de enero de 2024, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 020/INC de fecha 19 de enero de 1994, se ratificó la declaración de Zona Arqueológica Intangible al Complejo Arqueológico de Garagay, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima. Asimismo, se ratificó la aprobación de la memoria descriptiva y el plano de delimitación de dicho bien cultural (Plano N° T-03-87, de marzo de 1987, con un área de 22 Ha + 8,000.10 m²). Mediante la Resolución Directoral Nacional N° 082/INC de fecha 30 de enero de 2001, publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de febrero de 2001, se declaró como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Garagay;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000032-2023-DCS/MC de fecha 26 de abril de 2023 (**en adelante, la RD de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, el órgano instructor**) instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Camilo Puza Arcos (**en adelante, el administrado**), identificado con DNI N° 06746868, por ser el presunto responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Arqueológica Garagay, ubicada en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima; obra que consistió en el asentamiento y construcción de la ampliación de una edificación de un nivel (ampliación que se ubica en la parte posterior de la construcción de data antigua), ejecutada con material noble de, aproximadamente, 50m², conformada por muros internos (paredes) recientemente tarrajeados y fachada con muros externos (paredes), que presenta una puerta de hierro, ampliación que implicó, previamente, la remoción y excavación del terreno para la colocación de las columnas de hierro y cimientos; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco días, para que presente sus descargos;

Que, mediante Carta N° 000133-2023-DCS/MC de fecha 04 de mayo de 2023, el órgano instructor remitió al administrado, la RD de PAS y documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes, contados a partir del día hábil siguiente de realizada la notificación;

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 4131-1-2, se dejó constancia que la Carta N° 000133-2023-DCS/MC y sus anexos, fueron notificados al administrado el 11 de mayo de 2023, en una segunda visita a su domicilio consignado en su DNI, ubicado en: "Mz C, Lote 11, Gabinete 02B, Garagay San Martín de Porres, Lima, Lima", notificación que se realizó bajo puerta, habiéndose dejado el día anterior 10 de mayo de 2023, en su



inmueble, el aviso de notificación correspondiente, al no haberse encontrado a ninguna persona en la primera visita al predio;

Que, mediante solicitud ingresada por casilla electrónica de fecha 25 de mayo de 2023 (Expediente N° 0076589-2023), el administrado, a través de su Abogado Sr. Hector Haro Ramos, presentó descargos contra la RD de PAS. Cabe precisar que los descargos se hicieron de forma extemporánea al plazo establecido, es decir vencido el plazo de los cinco (5) días hábiles otorgados al administrado;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000019-2023-DCS-SVA/MC (**en adelante, Informe Pericial**) de fecha 25 de julio de 2023, una Arqueóloga de la Dirección de Control y Supervisión, preciso los criterios de valoración y evaluación del daño ocasionado al bien cultural, por la infracción imputada en el presente PAS;

Que, mediante Informe N° 000163-2023-DCS/MC de fecha 31 de julio de 2023 (**en adelante, Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer Al Administrado una sanción de demolición;

Que, mediante Carta N° 000291-2023-DGDP/MC de fecha 06 de setiembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remite al administrado el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que tales documentos fueron notificados el 11 de setiembre de 2023, en el domicilio legal del administrado, siendo recibidos por el mismo titular;

Que, mediante escrito de fecha 20 de setiembre de 2023 (Expediente N° 0142002-2023), el administrado, a través de la casilla electrónica de su Abogado, presentó descargos contra el Informe Final de Instrucción.

Que, mediante Informe N° 000001-2024-DGDP-MPM/MC de fecha 03 de enero de 2024, una Especialista Legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendó se imponga sanción de multa y medida correctiva contra el administrado;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado ha presentado descargos contra la RD de PAS e Informe Final de Instrucción, por lo que, corresponde evaluar los mismos;



Que, en ese sentido, mediante escritos de fecha 25 de mayo de 2023 (Expediente N° 0076589-2023) y de fecha 20 de setiembre de 2023 (Expediente N° 0142002-2023), el administrado alega lo siguiente:

- **Alegato 1:** El administrado señala que, como muchas familias, tomó posesión de un terreno aledaño al Complejo Arqueológico Garagay (Mz. C, Lote 30), que le fue dado en posesión por la Organización de Pobladores del Asentamiento Humano 12 de Agosto, al cual pertenece desde su fundación, en donde se instaló para tener una vivienda, respetando los linderos del bien cultural. Asimismo, indica que no ha recibido la visita de personal del Ministerio de Cultura, ni de la Municipalidad de Lima, en las que se le haya notificado, previamente, sobre la ampliación de la construcción que había realizado en el lote de terreno que viene conduciendo desde hace muchos años, al igual que otras personas en dicho lugar que es un Asentamiento Humano, ello con la finalidad de corregir o subsanar lo realizado.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que la infracción administrativa imputada al administrado, se refiere a la ejecución de una obra privada, que no contó con la autorización del Ministerio de Cultura, que fue realizada en el año 2021, según lo indicado por el propio administrado en la diligencia de inspección de fecha 27 de mayo de 2021, recogida en el Acta de Inspección de dicha fecha, que obra en el expediente. Por lo que, los hechos que involucraron dicha obra, se dieron durante la vigencia de la Resolución Jefatural N° 020/INC de fecha 19 de enero de 1994 y de la Resolución Directoral Nacional N° 082/INC de fecha 30 de enero de 2001, ésta última publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de febrero de 2001, normas que declararon la intangibilidad de la Z.A.M Garagay y que la reconocieron como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, tales hechos se dieron durante la vigencia de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2004 y del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), vigente cuando se dieron los hechos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de octubre de 2014, normas que establecen, respectivamente, la exigencia de proteger los bienes inmuebles del patrimonio cultural de la Nación y que regulan las distintas modalidades de intervención que se pueden dar en los inmuebles arqueológicos, siempre que sean autorizadas por el Ministerio de Cultura.

En atención a lo señalado, es irrelevante que el administrado indique que el terreno donde se ha ejecutado la obra, materia del presente procedimiento, lo viene conduciendo desde hace muchos años, ya que la infracción cometida es de data reciente y se refiere a hechos realizados durante la vigencia de las normas citadas, tuitivas del patrimonio cultural de la Nación.

De otro lado, cabe indicar que, contrariamente a lo afirmado por el administrado, no se han respetado los linderos del bien cultural, toda vez que la obra realizada se ha efectuado en parte del área intangible que conforma el perímetro protegido de la Z.A.M Garagay, lo cual ha sido corroborado por un profesional en Arqueología, empleando un equipo GPS, mediante el cual se han levantado las coordenadas UTM donde se ubica la obra materia del presente PAS, las cuales se superponen al plano de delimitación del bien cultural, de acuerdo a los datos consignados en el



Informe Técnico N° 000065-2022-DCS-SVA/MC de fecha 03 de noviembre de 2022, que sustentó la RD de PAS.

Por último, cabe señalar que de acuerdo a los artículos 20 y 22, numeral 22.1, de la Ley N° 28296, toda obra, modificación o alteración, entre otras intervenciones, que involucren un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura, norma que se encuentra publicada en el diario oficial El Peruano, por lo que se presume de conocimiento público, siendo exigible a toda la ciudadanía, en atención a lo cual, no se requiere informar a los ciudadanos que deben cumplir el marco jurídico vigente.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- **Alegato 2:** El administrado señala que no es el único que ha realizado la ampliación de su vivienda, y que ni la Municipalidad de San Martín de Porres, ni el Asentamiento Humano 12 de Agosto, le manifestaron que la estaba efectuando en zona intangible, así también, señala que no se le ha informado que el terreno que viene ocupando, al igual que las demás personas que habitan en el lugar, se trataba de una zona arqueológica, intangible, que no puede ser ocupada, ni en la cual se puede efectuar construcción alguna, lo cual les causa perjuicio familiar y económico, ya que no tiene un lugar donde trasladar a su familia, ni se les brinda información sobre dicha situación, considerando que son personas de escasos recursos. Adjunta a su escrito, copia de los tributos que viene abonando a la Municipalidad de San Martín de Porres, lo cual demostraría los años que pertenece al citado Asentamiento Humano.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que las acciones ejecutadas por terceros, que incumplen la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y normas conexas a ésta, no desvirtúan, ni lo eximen de responsabilidad en los hechos, materia del presente PAS, debiendo tener en cuenta, además, que la investigación preliminar sobre la comisión de otras infracciones que pudieran advertirse en la Z.A Garagay, son competencia exclusiva del órgano instructor, en este caso, de la Dirección de Control y Supervisión, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 74, numeral 74.1, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que establece que a dicha área le compete *"Diseñar, conducir e implementar de oficio planes y estrategias de investigación, averiguación, vigilancia e inspección y demás acciones preliminares y dentro del procedimiento administrativo sancionador que permitan recabar información, datos y pruebas que permitan determinar la existencia de infracciones sancionables que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, así como posibles atentados contra el Patrimonio Cultural de la Nación"*.

De otro lado, es pertinente señalar que la Resolución Directoral Nacional N° 082/INC de fecha 30 de enero de 2001, publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de febrero de 2001, que declara Patrimonio Cultural de la Nación, entre otras, a la Zona Arqueológica Garagay, establece en su Artículo 2 que *"Cualquier*



proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje de las zonas arqueológicas declaradas Patrimonio Cultural de la Nación, deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura". Asimismo, la Ley N° 28296, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2004 y el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), vigente cuando se dieron los hechos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de octubre de 2014, establecen, respectivamente, la exigencia de proteger los bienes inmuebles del patrimonio cultural de la Nación y las distintas modalidades de intervención que se pueden dar en los inmuebles arqueológicos, siempre que sean autorizadas por el Ministerio de Cultura. Por lo que, teniendo en cuenta ello y considerando que el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, establece que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)"*, ningún ciudadano puede alegar su desconocimiento y pretender que para el cumplimiento de tales normas, las mismas le sean notificadas o puestas en su conocimiento de forma personal, siendo el deber de todo ciudadano cumplirlas, desde su entrada en vigencia.

A ello cabe agregar que los documentos presentados por el administrado, tales como recibo de pagos por conceptos de arbitrios, autovalúo, estados de cuenta ante la Municipalidad de San Martín de Porres, de los años 2005, 2007, 2011 y 2013, entre otros, así como recibo de pago del año 2011 y constancia por concepto de empadronamiento y, finalmente, copia de citaciones de los años 2014 por la organización de pobladores del Asentamiento Humano al que pertenece; no constituyen medios de prueba que acrediten la autorización de la intervención, materia del presente PAS, que se ejecutó en el año 2021, cuando se encontraba en plena vigencia las normas tuitivas del patrimonio cultural de la Nación.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que no es competencia del Ministerio de Cultura, reubicar a las personas que se asientan en bienes inmuebles prehispánicos.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- **Alegato 3:** El administrado señala que, en la inspección efectuada en su vivienda de un área de 50m², manifestó que no estaba dentro de los límites de la zona de intangibilidad, hecho que le hizo saber un dirigente de la organización a la que pertenece, de forma previa a su construcción, ya que, de lo contrario no la hubiera efectuado, toda vez que es respetuoso de las disposiciones legales y sobre todo tratándose de áreas arqueológicas, que son patrimonio del Perú y que deben ser conservadas.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que el Art. 7, literales b) y m) de la Ley N° 29565-Ley de creación del Ministerio de Cultura, establece que esta entidad es el organismo rector en materia de cultura, que ejerce competencias exclusivas y excluyentes, respecto de otros niveles de gobierno, entre ellas *"Realizar acciones de declaración, investigación, protección, conservación,*



puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación" y "Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente". Por lo que, el administrado, en caso de dudas sobre los alcances de la delimitación de una zona arqueológica, debió acudir al Ministerio de Cultura, a fin de conocer si el área donde inició la obra de ampliación, materia del presente PAS, se encontraba dentro del perímetro protegido del bien cultural, considerando que esta institución es la entidad especializada, con competencia exclusiva y excluyente, para pronunciarse al respecto. Por tanto, en atención a ello, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- **Alegato 4:** El administrado señala que es injusto e ilegal imputarle la conducta constitutiva de infracción y el inicio del procedimiento sancionador, sin haberle notificado previamente sobre la infracción que estaría cometiendo y sin haberle dado el plazo para corregirla y/o subsanarla, debiendo tenerse en cuenta su desconocimiento de los hechos.

Pronunciamiento: Al respecto, se advierte, de la lectura del Acta de Inspección de fecha 27 de mayo de 2021, suscrita por el administrado, y del Informe Técnico N° 000065-2022-DCS-SVA/MC de fecha 03 de noviembre de 2022 (que sustentó la RD de PAS y que fue debidamente notificado al administrado con dicha resolución), que el órgano instructor tomó conocimiento de los hechos, materia del presente PAS, el 25 de mayo de 2021, a raíz de una denuncia con código D0499-21, recibida por el canal telefónico de atención de denuncias de dicha área, ante lo cual personal del órgano instructor programó la diligencia de inspección que se realizó en el bien cultural el 27 de mayo de 2021, fecha en la cual se comunicó al administrado que la obra realizada se encontraba al interior del área intangible del bien arqueológico, ante lo cual se le exhortó a inhibirse de continuar la construcción.

Por tanto, en atención a lo expuesto, es evidente que el órgano instructor apenas tomó conocimiento de los hechos, realizó la constatación pertinente y comunicó al administrado la infracción administrativa en la que incurrió, no encontrándose en las competencias de la Dirección de Control y Supervisión otorgar plazos para subsanar o corregir la infracción en un bien inmueble arqueológico, dado que el área competente para evaluar y determinar la procedencia de alguna de las intervenciones arqueológicas reguladas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), vigente cuando se dieron los hechos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de octubre de 2014, es la Dirección General de Patrimonio Arqueológico del Ministerio de Cultura, de acuerdo al numeral 59.4 del Art. 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC (RIA), que establece que es competencia de dicha área, entre otras, la de *"Calificar, evaluar, emitir informes técnicos, supervisar y emitir las recomendaciones y/o conformidad técnica a los proyectos arqueológicos, en todas sus modalidades"*.

A ello cabe agregar que el Art. 12 del citado Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, establece claramente que *"Para realizar una intervención arqueológica en cualquiera de sus modalidades u obtener una certificación sea*



*en espacios públicos o privados, se debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Éstas deben tramitarse ante la Sede Central o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias. **En ningún caso éstas serán otorgadas en vías de regularización**" (Negrillas agregadas).*

Por último, nos remitimos a lo señalado también por el órgano instructor en el Informe N° 000163-2023-DCS/MC de fecha 31 de julio de 2023, en el cual se indica, al absolver el presente alegato del administrado, que en la inspección del 27 de mayo de 2021, se le comunicó que la construcción de material noble, que realizó, se ha efectuado dentro del área intangible de la Z.A Garagay, por lo que desde día fecha, hasta la oportunidad en que se apertura el presente procedimiento sancionador, tuvo la oportunidad de revertir la afectación, sin embargo no lo hizo.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

DE LA SANCIÓN A IMPONER:

Que, habiéndose desvirtuado los descargos del administrado y quedando demostrada su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento, corresponde determinar la sanción que corresponde aplicar en el presente caso. En atención a ello, se debe tener en cuenta que el 05 de junio de 2023, se publicó en el "Diario Oficial El Peruano" la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que entró en vigencia el 06 de junio de 2023, la cual establece en su Art. 49, numeral 49.1, literal f), a diferencia de la norma anterior, que corresponde aplicar una sanción de multa (se elimina la demolición como sanción administrativa), por la comisión de una *"intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura"*;

Que, asimismo, es pertinente indicar que el principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción** y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"*. (El énfasis y subrayado es nuestro);

Que, si bien es cierto, la infracción materia de análisis ha sido constatada y cometida en fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 31770; correspondería aplicar este dispositivo legal al presente caso, en tanto se configura la excepción al Principio de Irretroactividad, prevista en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que, resulta más favorable al administrado, en la medida que en la nueva norma se ha dispuesto en el literal f) del numeral 49.1 de su Art. 49, como única sanción administrativa la multa y ya no la "demolición", para el supuesto de hecho referente a la "obra privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura", ello sin perjuicio de las medidas



complementarias a la sanción (también denominadas correctivas) que correspondieran aplicar al caso en concreto, más aun teniendo en cuenta lo señalado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, en los numerales 3.4.6 y 3.4.12 de su Informe N° 001860-2023-OGAJ/MC, de fecha 14 de diciembre de 2023, cuando señala que:

*"3.4.6 En el caso objeto de análisis, se tiene que nuestro marco normativo otorgaba al órgano sancionador de los procedimientos la posibilidad de aplicar (i) la multa o (ii) la demolición cuando se verificaba la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. **Sin embargo, desde el 6 de junio de 2023, solo es posible aplicar la primera.** En este orden de cosas, siguiendo las disposiciones del precepto legal contenido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto de los procedimientos en trámite a la fecha indicada, **se tendría que realizar un análisis con la finalidad de establecer cuál sanción es más beneficiosa.***

(...)

*3.4.12 Al respecto, es preciso puntualizar que **la demolición corresponde a una medida correctiva, la cual tiene por finalidad ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la comisión de la infracción, tal como lo prevé el artículo 251 del TUO de la LPAG, por lo que mal podría pretender asignarle la naturaleza jurídica de una sanción. En efecto, la norma contenida en el numeral 5) del artículo 248 del TUO de la LPAG indica que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo cuando favorecen al presunto infractor o al infractor, de lo cual queda claro que la norma no se refiere a las medidas correctivas, por lo que la interpretación descrita en el párrafo anterior resulta incorrecta.**" (Las negrillas y subrayado son nuestros)*

Que, por lo expuesto y considerando que la sanción más beneficiosa, de acuerdo a los criterios dados por la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, es la multa en lugar de una sanción de demolición, de acuerdo al literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770; corresponde imponer al administrado dicha sanción económica y no la demolición recomendada por el órgano instructor en el Informe N° 000163-2023-DCS/MC de fecha 31 de julio de 2023;

DE LA GRADUACIÓN DE LA MULTA A IMPONER:

Que, a fin de determinar el monto de la multa aplicable al presente caso, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), que establece que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida. En atención a ello, cabe indicar que en el Informe Técnico Pericial N° 000019-2023-DCS-SVA/MC de fecha 25 de julio de 2023, se ha establecido que la Z.A.Garagay, tiene una valoración cultural de "**relevante**", en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos.

Que, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, en el Informe Técnico Pericial N° 000019-2023-DCS-SVA/MC se ha señalado que se ha ocasionado una alteración **leve** a la Zona Arqueológica Garagay, debido a que: **a)** la obra se ha realizado al interior del área intangible del bien arqueológico; **b)** el asentamiento y la construcción de la ampliación de material noble (de un solo nivel, compuesta por muros internos tarrajeados y muros



externos sin tarrajeo, con puerta de fierro de color negro -ubicada hacia la parte posterior de una construcción de data antigua-, que implicó la remoción y excavación del terreno); abarca un área de 50 m², aproximadamente y **c)** la afectación ocasionada se considera reversible, debido a que puede ser demolida la construcción de ampliación realizada;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre el administrado y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Acta de Inspección de fecha 27 de mayo de 2021, suscrita por personal del órgano instructor y por el administrado, en la cual se dejó constancia que se identificó en la Z.A Garagay, la obra materia del presente PAS, que se ubica al interior del área intangible del bien cultural, frente a lo cual el administrado indicó ser propietario y que *"habría construido, ya que la municipalidad realizará la pista que pasa por su vivienda. Asimismo, refiere que la ampliación de su vivienda es de 50.00m² (...)".* La obra advertida fue nuevamente identificada en una segunda oportunidad, el 12 de junio de 2022, sobre lo cual se dejó constancia en el acta de inspección de dicha fecha, en la cual se indicó que se verificó *"la edificación de un solo nivel de material noble y con puerta metálica negra, ubicada al interior del área intangible".*
- Informe Técnico N° 000065-2022-DCS-SVA/MC de fecha 03 de noviembre de 2022, elaborado por una profesional en Arqueología del órgano instructor, quien dio cuenta de las inspecciones realizadas en el Complejo Arqueológico Garagay, los días 27 de mayo de 2021 y 12 de junio de 2022, llegando a constatar la obra materia del presente PAS, identificando como presunto responsable de la misma al administrado, quien indicó ser propietario de la edificación realizada.
- Escrito de descargo de fecha 25 de mayo de 2023 (Expediente N° 0076589-2023) y de fecha 14 de setiembre de 2023 (Expediente N° 0142002-2023) mediante los cuales el administrado si bien reconoce haber construido la obra materia del presente PAS, presenta argumentos tendientes a deslindar su responsabilidad en los hechos imputados.
- Acta de Inspección de fecha 07 de junio de 2023 e Informe Técnico Pericial N° 000019-2023-DCS-SVA/MC de fecha 25 de julio de 2023, mediante los cuales se deja constancia que la obra, materia del presente PAS, se encuentra en las mismas condiciones que se advirtieron en las inspecciones que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador.
- Informe N° 000163-2023-DCS/MC de fecha 31 de julio de 2023, mediante el cual la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomienda



imponer sanción contra el administrado, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, de la revisión de los actuados en el expediente, se advierte que el administrado con la obra privada realizada en el bien cultural, ha incrementado el área de su vivienda, ocupando de forma irregular parte del área intangible de la Z.A Garagay, sin mediar intervención arqueológica alguna que haya sido autorizada por el Ministerio de Cultura. Por tanto, sí se evidencia un beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción.

En atención a lo expuesto y considerando que en el presente caso la alteración ocasionada en el bien cultural, por la obra no autorizada realizada en la Z.A Garagay, es leve y, toda vez que, se ha calificado como reversible, según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000019-2023-DCS-SVA/MC de fecha 25 de julio de 2023, se otorga en el presente caso un valor de 1%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado ha actuado de forma negligente y con carácter culposo, toda vez que vulneró el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*, así como, inobservó el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC,



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2022, vigente cuando se dieron los hechos, que establece las modalidades de intervención pertinentes que pueden ser autorizadas por el Ministerio de Cultura, en relación a un bien inmueble arqueológico.

Cabe indicar que en el presente procedimiento no existe documentación que permita acreditar que el administrado tenía, además de conocimiento, la intención de vulnerar la Ley N° 28296 y de ocasionar una alteración leve en la Z.A Garagay. Por lo que, se otorga en el presente caso un valor de 1%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada, toda vez que en sus descargos de fecha 25 de mayo de 2023 (Expediente N° 0076589-2023) y 14 de setiembre de 2023 (Expediente N° 0142002-2023), presenta argumentos tendientes a deslindar su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** De la revisión del Acta de Inspección de fecha 07 de junio de 2023 y del Informe Técnico Pericial N° 000019-2023-DCS-SVA/MC de fecha 25 de julio de 2023, se advierte que el administrado cesó la obra privada, materia del presente PAS, dando cumplimiento a la exhortación de paralización de obra recogida en el Acta de Inspección de fecha 27 de mayo de 2021.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, de la revisión de los actuados, se advierte que el órgano instructor no tuvo inconvenientes para detectar la infracción materia del presente procedimiento sancionador.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000019-2023-DCS-SVA/MC de fecha 25 de julio de 2023, la obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura en la Z.A Garagay, ha alterado de forma leve el bien cultural.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, se determina que la infracción cometida por el administrado, activa la apertura de un procedimiento administrativo sancionador que demanda recursos humanos y económicos del aparato estatal.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad del administrado en la ejecución de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Arqueológica Garagay, que ha ocasionado la alteración leve de dicho bien



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cultural; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor cultural de la Z.A Garagay, es **relevante** y que el grado de afectación que se ocasionó a la misma fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000019-2023-DCS-SVA/MC de fecha 25 de julio de 2023; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 50 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2%(50UIT) = 1 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	-10%
Cálculo descontando el Factor F	1UIT -10% (1UIT)	= 0.9



Factor G:	El administrado se trata de un puebl indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.9UIT

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer al administrado una sanción de multa, ascendente a 0.9 UIT;

DE LA MEDIDA CORRECTIVA A IMPONER:

Que, de acuerdo al análisis de reversibilidad plasmado en el Informe Técnico Pericial N° 000019-2023-DCS-SVA/MC de fecha 25 de julio de 2023; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG, así como lo establecido en el Art. 38², numeral 38.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; en el Art. 35³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC; en los numerales 49.2 y 49.3⁴ del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de junio de 2023; en los artículos 58 y Art. 59⁵, numeral 59.14 del

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

² Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"*.

³ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.

⁴ Art. 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, establece que *"49.2 (...) el Ministerio de Cultura queda facultado para disponer las medidas correctivas que correspondan, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, la resolución de sanción se compone por la multa y por la medida correctiva, cuando corresponda, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; 49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretende garantizar en cada supuesto en concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra"*.

⁵ Artículos 58 y 59 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, establece respectivamente, que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble es *"la unidad orgánica que tiene a su cargo la ejecución de los aspectos técnicos y normativos de la gestión, conservación y protección del Patrimonio Arqueológico en el país (...)"*, que tiene, entre otras funciones, la de *"59.13 Proponer y ejecutar cuando corresponda, las acciones preventivas y de emergencia en los monumentos*



Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC y considerando que en el área intangible del bien arqueológico se construyó una edificación de material noble, de aproximadamente, 50 m², la cual es ajena a la Z.A Garagay (construcción que constituye una ampliación de una edificación de data antigua); corresponde imponer al administrado, como medida correctiva, la demolición de dicha ampliación de material noble, que ocupa un área aproximada de 50 m², materia del presente PAS, identificada en las imágenes que obran en el Informe Técnico N° 000065-2022-DCS-SVA/MC de fecha 03 de noviembre de 2022, la cual deberá ejecutar el administrado, bajo su propio costo, con la autorización previa que deberá requerir a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes, para su ejecución, de corresponder;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de junio de 2023; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER al Sr. **CAMILO PUZA ARCOS**, identificado con DNI N° 06746868, **una sanción de multa ascendente a 0.9 UIT**, por ser responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Arqueológica Garagay, ubicada en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que fue imputada en la Resolución Directoral N° 000032-2023-DCS/MC de fecha 26 de abril de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁶, Banco Interbank⁷ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrá disponer de la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

arqueológicos en situación de riesgo por destrucción ante la instancia competente, como consecuencia de fenómenos naturales, conflictos armados y antrópicos”.

⁶ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁷ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER al administrado, como medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción cometida que, bajo su propio costo, realice la demolición de la construcción de ampliación, de material noble, de aproximadamente, 50 m², materia del procedimiento sancionador, que ocupa parte de la Z.A Garagay, construcción que se encuentra identificada en las imágenes que obran en el Informe Técnico N° 000065-2022-DCS-SVA/MC de fecha 03 de noviembre de 2022. Esta demolición deberá realizarla el administrado, con la autorización previa que deberá requerir a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, quien le brindará los lineamientos técnicos pertinentes, para su ejecución, de corresponder.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL